Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0126

Sobre la retención de los dineros que los demandados posean en las cuentas bancarias reseñadas en el memorial visto en el folio 2 del archivo 3, se le recuerda al apoderado del actor, que en este tipo de asuntos no es viable, *ab initio*, decretar dicha cautela, pues lo que se busca es hacer efectiva la garantía constituida sobre el inmueble hipotecado.

Nótese como el artículo 468 del C.G.P. dispone que esta clase especial de recaudo es para obtener el pago de los créditos *"(…) en dinero,* ***exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda*** *(…)"*. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

No obstante, el legislador previó más adelante en esa norma (numeral 5° inciso 6°) que:

> *"(…) cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación (…)".*

Luego, la solicitud de marras –por lo pronto-, no puede ser acogida.

Notifíquese,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

J (2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 21/07/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 75 de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP